

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	0237-68	VSC No. 000286 Y 0000994	08/03/2021 Y 10/09/2021	VSC-PARB- 030 del 19-01- 2022	12/01/2022	SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0237-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Dada en Bucaramanga – Santander a los Veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000286) DE

(8 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0237-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 992102 del 23 de agosto de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó la Licencia Especial de Explotación No. 0237-68 a los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO, para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 8 hectáreas y 6737 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de RIONEGRO, departamento de SANTANDER, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 13 de enero de 2003, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS a través de la Resolución GTRB No. 0098 del 26 de junio de 2008, concedió a los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO la prórroga del termino de explotación de la Licencia Especial de Explotación No. 0237-68, por cinco (5) años, es decir hasta el 13 de enero de 2013, acto administrativo inscrito el 01 de septiembre de 2009 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 002133 del 16 de septiembre de 2015, ejecutoriada el 10 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió: “NEGAR la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 0237-68, radicada mediante oficio No. 2012-47-48 del 23 de noviembre de 2012, de conformidad con la parte motiva de este proveído.”

A través de Resolución No. VCT – 000471 del 4 de mayo de 2020, cuya notificación fue surtida el 10 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO contra la Resolución No. 002133 del 16 de septiembre de 2015, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga dentro de la Licencia Especial de Explotación No. 0237-68”.

En informe de Visita de seguimiento No. PARB 0393 del 03 de diciembre de 2019, se concluyó que “(...) *En el desarrollo de la visita de fiscalización minera no se encontró actividad minera, en el área se encontró bastante vegetación, no se encontró personal, no se encontró maquinaria, no tienen planta de beneficio (...)*”.

Mediante Concepto Técnico PARB- 0771 del 9 de diciembre de 2020, se concluyó lo siguiente:

“(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0237-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez evaluadas las obligaciones emanadas de la Licencia Especial de Explotación 0237-68, se concluye y recomienda:

3.1 Respecto al estado del Título Minero

• La Licencia Especial de Explotación se halla vencida desde el 13 de Enero de 2013, siendo negada su prórroga por extemporaneidad mediante resolución No. 002133 del 16 de septiembre de 2015, la cual fue confirmada mediante Resolución VCT-000471 del 04 de mayo de 2020, en la cual se resolvió un recurso de reposición.

3.2 Respecto al Canon Superficial

• El título minero 0237-68, corresponde a una Licencia Especial de Explotación, razón por la que no se generó la obligación de pagar canon superficial.

3.3 Respecto a la Póliza Minero Ambiental.

• El título minero 0237-68, corresponde a una Licencia Especial de Explotación, razón por la que no se generó la obligación de constituir póliza de seguro de cumplimiento minero ambiental.

3.4 Respecto al Programa de Trabajos e Inversiones – PTI.

• Durante su vigencia, la Licencia Especial de Explotación, contó con Programa de Trabajo e Inversiones – PTI aprobado mediante Concepto Técnico No. GTRB-26 de fecha 25 de Junio de 2008. Vigente hasta el 13 de enero de 2013.

3.5 Respecto a Aspectos Ambientales.

• Para la ejecución de las actividades propias de la etapa de explotación, la Licencia especial de Explotación No. 0237-68 contó con Licencia Ambiental, expedida por Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, otorgada mediante Resolución No. 000176 del 17 de Marzo de 2009. Vigente hasta el 3 de Enero del 2013.

3.6 Respecto a Regalías

• Con fundamento en la revisión realizada en el numeral "2.5" del presente concepto técnico, se establece que para el momento de la elaboración del mismo, el titular de la Licencia de Explotación No. 0237-68, se encontraba al día en cuanto a la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, hasta el 13 de enero de 2013, fecha hasta la cual estuvo vigente dicho título minero.

3.7 Respecto a Formatos Básicos Mineros

• Con fundamento en la revisión realizada en el numeral "2.6" del presente concepto técnico, se determina que para el momento de la elaboración del mismo, el titular de la Licencia de Explotación No. 0237-68, se encontraba al día en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales, hasta el 13 de enero de 2013, fecha hasta la cual estuvo vigente dicho título minero.

3.8 Respecto a Higiene y Seguridad Minera

• La visita de Fiscalización más reciente, se llevó a cabo el 15/11/2019, con base en la que se emitió el informe técnico No 0393 del 03/12/2019, acogido mediante Auto PARB-0918 del 18/12/2019, en el que no se establecieron medidas de seguridad, ni requerimientos de tipo técnico debido a la inactividad existente en el área.

3.9 Respecto al RUCOM

• No Aplica, el título minero se encuentra vencido. Durante su vigencia el título minero 0237-68, estuvo publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM

3.10 Respecto a Pago de Visitas o Multas

• Realizada la revisión del expediente digital, se evidenció que mediante Concepto Técnico PARB No. 0527 del 26 de Julio de 2017, se requirió la presentación del complemento de pago de visita de fiscalización del año 2011 por el valor de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0237-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SESENTA Y OCHO PESOS (\$40.868) M/CTE, más intereses que se generen desde el 31 de Mayo del 2016 hasta la fecha que se realice el pago y complemento de pago de visita de fiscalización del año 2012 por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.414.741) M/CTE, más intereses que se generen desde el 31 de Mayo del 2016. A la fecha de elaborado en presente Concepto técnico Persiste en el Incumplimiento.

3.11 Respecto a Trámites Pendientes

• Realizada la revisión del expediente digital, no se evidencian trámites pendientes. Título minero vencido.

3.12 Respecto a Alertas Tempranas.

• No aplica, El título minero se haya vencido

• Evaluadas las obligaciones emanadas de la Licencia Especial de Explotación 0237-68, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que los titulares No se encuentran al día y teniendo en cuenta que el título minero tuvo vigencia hasta el 13 de enero de 2013, que mediante resolución No 002133 del 16 de septiembre de 2015, fue negada su prórroga por extemporaneidad, decisión que fue confirmada mediante Resolución VCT-000471 del 04 de mayo de 2020, en la cual se resolvió un recurso de reposición, se remite al Grupo Jurídico para que declare la terminación del título minero. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. 0237-68, se tiene que ha finalizado el término de vigencia otorgado por la Resolución No. 992102 del 23 de agosto de 1996 y prorrogado a través de la Resolución GTRB No. 0098 del 26 de junio de 2008, hasta el 13 de enero de 2013.

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 002133 del 16 de septiembre de 2015, ejecutoriada el 10 de julio de 2020, se resolvió NEGAR la solicitud de prórroga radicada mediante oficio No. 2012-47-48 del 23 de noviembre de 2012, y a través de Resolución No. VCT – 000471 del 4 de mayo de 2020, cuya notificación fue surtida el 10 de julio de 2020, se resolvió RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002133 del 16 de septiembre de 2015.

Considerando lo anterior, se encuentra que otorgada la Licencia Especial de Explotación No. 0237-68, su plazo de duración se extinguió el 13 de enero de 2013, y en consecuencia se procederá a declarar su terminación.

En tal sentido, será procedente la declaratoria de terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 0237-68, evidenciándose, además, en informe de Visita de seguimiento No. PARB 0393 del 03 de diciembre de 2019, la inactividad minera de explotación y la ausencia de indicios de explotaciones recientes; no obstante, se procederá a declarar las obligaciones pendientes de pago del complemento de visita de fiscalización del año 2011 por el valor de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$40.868) M/CTE, más intereses que se generen desde el 31 de mayo del 2016 hasta la fecha efectiva del pago, y complemento de pago de visita de fiscalización del año 2012 por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.414.741) M/CTE, más intereses que se generen desde el 31 de mayo del 2016 hasta la fecha efectiva de pago.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia Especial de Explotación No. 0237-68, otorgada a los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se informa a los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO, que deberán abstenerse de toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-. Así mismo, no podrá

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0237-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que los señores ISIDORO NIÑO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.807.202, y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.498.049, titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 0237-68, adeudan a la Agencia Nacional de Minería – ANM -, las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$40.868) M/CTE, más intereses que se generen desde el 31 de mayo del 2016 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de complemento de visita de fiscalización del año 2011.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.414.741) M/CTE, más intereses que se generen desde el 31 de mayo del 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de complemento de visita de fiscalización del año 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO.- para efectuar el pago debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> dar click donde corresponda según la obligación adeudada, **canon superficiario** (liquida el valor a intereses), regalías(también paga de faltantes e intereses) otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones de campo de fiscalización. Para realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El valor adeudado por concepto de visita de fiscalización habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO TERCERO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la(s) suma (s) declarada(s), remítase dentro de los ocho (8) días siguientes dentro de la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al grupo de Cobro Coactivo de la oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compúlsese copias del presente acto administrativo a la Autoridad ambiental competente, a la alcaldía del municipio de RIONEGRO (Departamento de Santander), jurisdicción en la que se encuentra el área del título minero, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 0237-68 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO.- Poner en conocimiento a los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 0237-68, el Concepto Técnico PARB 0771 del 09 de diciembre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0237-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO, y de no ser posible, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Gala Julia Muñoz Chajin, Abogada VSCSM
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas –Abogada – VSCSM
Aprobó: Helmut Rojas Salazar –Coordinador PARB
Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC
VoBo: Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. VSC - 000994 DE 2021

(10 de septiembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000286 DEL 08 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0237-68”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 992102 del 23 de agosto de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó la Licencia Especial de Explotación **No. 0237-68** a los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO, para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 8 hectáreas y 6737 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de RIONEGRO, departamento de SANTANDER, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 13 de enero de 2003, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución GTRB No. 0098 del 26 de junio de 2008, inscrita el 01 de septiembre de 2009 en el Registro Minero Nacional, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, concedió a los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO la prórroga del termino de explotación de la Licencia Especial de Explotación **No. 0237-68**, por cinco (5) años es decir hasta el 13 de enero de 2013.

Por medio de la Resolución No. 002133 del 16 de septiembre de 2015¹, la Agencia Nacional de Minería, negó la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación **No. 0237-68**, radicada mediante oficio No. 2012-47-48 del 23 de noviembre de 2012, de conformidad con la parte motiva de este proveído,

A través de la Resolución No. VCT-000471 del 04 de mayo de 2020, ejecutoriada y en firme el 13 de julio de 2020², la -ANM- rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO contra la Resolución No. 002133 del 16 de septiembre de 2015, dentro de la Licencia Especial de Explotación **No. 0237-68**.

De conformidad con la Resolucion VSC No. 000286 del 08 de marzo de 2021³, la Agencia Nacional de Minería, declaró la terminación de la Licencia Especial de Explotación **No. 0237-68**, de igual forma declaró que los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO, en su calidad de titulares

¹ Notificada por conducta concluyente el día 08/10/2015.

² Según constancia ejecutoria GIAM-01202 del 13/07/2020

³ Notificado por aviso el 13/05/2021 al señor ISIDORO NIÑO PEREZ

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No VSC-000286 DEL 08 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0237-68”

mineros, le adeudaban a la -ANM- la suma de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$40.868,00), más intereses que se generen desde el 31 de mayo de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago y la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.414.741,00), más intereses que se generen desde el 31 de mayo de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago.

Con escrito radicado bajo el No. 20211001198682 del 26 de mayo de 2021, según Radicación de contactenos@anm.gov.co, pero el escrito fue allegado a la entidad el día 21 de mayo de 2021, por los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO, quienes interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000286 del 08 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011, alude en su artículo 77 lo siguiente:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...)”.

Una vez analizado el memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000286 del 08 de marzo de 2021, notificada por aviso el 13 de mayo de 2021 al señor ISIDORO NIÑO PEREZ, en calidad de cotitular de Licencia Especial de Explotación **No. 0237-68**; se pudo observar que el escrito presentado con radicado No. 20211001198682 del 26 de mayo de 2021, por los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO, titulares de la citada licencia, fue interpuesto dentro del plazo legal y reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto es procedente darle trámite.

Veamos entonces, los argumentos expuestos por los recurrentes, quienes manifestaron lo siguiente, en donde expresaron sus inconformidades, así:

1. “Reponer la Resolución VSC No. 000286 del 08 de marzo de 2021, por medio de la cual declaran (...) que los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO, adeudan a la ANM las sumas de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$40.868,00), más intereses que se generen desde el 31 de mayo de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto complemento de visita de fiscalización de 2011 y la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.414.741,00), más intereses que se generen desde el 31 de mayo de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de complemento de visita de fiscalización de 2012”.
2. “Se reponga (...), toda vez que fue mal liquidado el valor a cancelar por la visita de fiscalización del año 2012 (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No VSC-000286 DEL 08 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0237-68”

Agregaron los recurrentes que, los anteriores valores fueron pagados de la siguiente manera: Según radicado No. 20169040017382 del 1 de junio de 2016, allegaron los soportes de pago de visitas de fiscalización de los años 2011 y 2012, por valores de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.241.974,00) y UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVENTA PESOS M/CTE. (\$1.314.090,00), respectivamente.

Señalaron también, que no se les notificó auto o decisión del requerimiento de los faltantes del cobro de las visitas de fiscalización.

3. “El auto PARB No. 1112 del 21 de noviembre de 2017, no fue debidamente notificado por Estado No. 0078 del 5 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que si fue publicado incompleto en la página de la Agencia Nacional de Minería”

De igual forma, los titulares de la Licencia Especial de Explotación **No. 0237-68**, indican que, sucedió lo mismo con la notificación por Estado de los Autos PARB Nos. 0273 del 11 de marzo de 2019 y 0918 del 12 de diciembre de 2019, notificados por estados Nos. 0036 del 12 de marzo de 2019 y 0134 del 13 de diciembre de 2019, respectivamente.

Demanda se le vulneró el debido proceso, toda vez que las notificaciones deben realizarse en debida forma con el fin de obtener conocimiento de los actos y decisiones, con el fin de controvertirlos.

Así las cosas, se procedió a analizar lo expuesto por la recurrente y de igual forma a verificarlo con el expediente de la Licencia Especial de Explotación **No. 0237-68**, dando como resultado, lo siguiente:

- Mediante Auto PARB No. 0333 del 28 de marzo de 2016, notificado por Estado No. 033 del 30 de marzo de 2016, la Agencia Nacional de Minería requirió a los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO, en su calidad de titulares de la Licencia Especial de Explotación **No. 0237-68**, para que allegaran los soportes de pago por concepto de visita de fiscalización de los años 2011 y 2012, por valores de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.241.974,00) y UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVENTA PESOS M/CTE. (\$1.314.090,00), más los intereses causados por la mora hasta la fecha efectiva de su pago.
- Con radicado No. 20169040017382 del 1 de junio de 2016, los titulares presentaron los soportes de pago de fecha 31 de mayo de 2016, por valores de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.241.974,00) y UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVENTA PESOS M/CTE. (\$1.314.090,00), por concepto de visitas de los años 2011 y 2012, respectivamente.
- De acuerdo con la Resolución VSC No. 000286 del 08 de marzo de 2021⁴, la Agencia Nacional de Minería, declaró la terminación de la Licencia Especial de Explotación **No. 0237-68**, de igual forma declaró que los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO, en su calidad de titulares mineros, le adeudaban a la -ANM- la suma de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$40.868,00), más intereses que se generen desde el 31 de mayo de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago y la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.414.741,00), más intereses que se generen desde el 31 de mayo de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Mediante Concepto Técnico PARB No. 0255 del 13 de julio de 2021, se evaluó la solicitud del peticionario en lo referido al tema de los intereses de los pagos de las visitas de fiscalización, en ese sentido, se analizó la petición y se concluyó y recomendó lo siguiente:

⁴ Notificado por aviso el 13/05/2021 al señor ISIDORO NIÑO PEREZ

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No VSC-000286 DEL 08 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0237-68”

2. “RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000286 DE 2021

- Los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO interpusieron Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000286 del 08/03/2021, según escrito radicado en el correo electrónico contactenos@anm.gov.co, bajo el No. 20211001198682 del 26/05/2021. Como petición se solicita la reposición de la resolución anteriormente citada, por la liquidación incorrecta de la deuda que presentan por concepto de las visitas de fiscalización de los periodos 2011 y 2012.
- Revisada la información presentada por los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO, así como la información que reposa en el Sistema de gestión Documental -SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente digital del título minero, se determinó lo siguiente:
 - No se evidenció informe alguno emitido por la Agencia Nacional de Minería donde se determine que se realizó la visita de fiscalización al área del título minero 0237-68, durante el periodo 2011, por lo cual, no es procedente el cobro de la misma.
 - En el expediente digital del título minero No. 0237-68, reposa el Informe de Visita de fecha 02/06/2012, concerniente a la visita de fiscalización realizada el día 28/05/2012.
 - Mediante Auto PARB No. 0333 del 28/03/2016, notificado por Estado No. 033 del 30/03/2016, se realizó el cobro de las visitas de fiscalización de los periodos 2011 y 2012.

Por lo anterior, se procede a realizar nuevamente la liquidación de la deuda causada por concepto la tarifa de fiscalización y se establece lo siguiente:

Mediante Radicado No. 20169040017382 del 01/06/2016, se presentó en atención al requerimiento efectuado en Auto PARB-0333 del 28/03/2016, el comprobante No. 10201308270603 de la transacción realizada el 31/05/2016, por valor de **(\$1.241.974 M/CTE)** por concepto de la tarifa de fiscalización del periodo 2011, así como el comprobante No. 10201308272810 de la transacción realizada el 31/05/2016, por valor de **(\$1.314.090 M/CTE)** por concepto de la tarifa de fiscalización del periodo 2012.

Liquidación Interés Tarifa fiscalización 2012

Fecha inicio de Mora	Fecha pago	Días Mora	Tasa	Valor capital	Valor Intereses	Valor Total
13/05/2016	31/05/2016	19	USURA	\$1.314.090	\$18.501	\$1.332.591
Total		19		\$1.314.090	\$18.501	\$1.332.591

Deuda

DEUDA POR PAGO EXTEMPORANEO	VALOR ADEUDADO \$	DIAS DE MORA	INTERESES HASTA FECHA EFECTIVA DE PAGO \$	VALOR TOTAL A PAGAR \$	VALOR TOTAL PAGADO \$	SALDO \$
Tarifa fiscalización 2012	1.314.090	19	18.501	1.332.591	2.556.064	- 1.223.473

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1653 del Código civil y en el Concepto No. 20131200112633, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No VSC-000286 DEL 08 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0237-68”

Minería, el pago debe imputarse primero a intereses y luego a capital, razón por la cual se tendrá lo siguiente:

Capital – (Valor Pagado – Interés) = Deuda

\$ 1.314.090 – (\$ 2.556.064 - \$ 18.501) = - \$1.223.473

Conforme a la evaluación realizada, **se recomienda APROBAR** el pago realizado por los titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 0237-68, por concepto de la tarifa de fiscalización del periodo 2012. Los titulares cuentan con un saldo a favor de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (**\$1.223.473**) M/CTE.

- Consultado el estado general de cuenta del título minero, en el sistema de cartera y facturación de la Agencia Nacional de Minería, se advirtió que, con nota débito No. 7538, se aplicó la deuda por concepto de la tarifa de fiscalización del periodo 2011, por valor de (**\$40.868**) M/CTE.
- Consultado el estado general de cuenta del título minero, en el sistema de cartera y facturación de la Agencia Nacional de Minería, se advirtió que, con nota débito No. 7539, se aplicó la deuda por concepto de la tarifa de fiscalización del periodo 2012, por valor de (**\$1.414.741**) M/CTE.
- Consultado el estado general de cuenta del título minero, en el sistema de cartera y facturación de la Agencia Nacional de Minería, se advirtió que, con nota débito No. 7540, se aplicó la deuda por concepto de la tarifa de fiscalización del periodo 2013, por valor de (**\$629.114**) M/CTE.
- Se remite al Grupo Jurídico para que, de acuerdo a su competencia, se pronuncie de fondo respecto al Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000286 del 08/03/2021, presentado por los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO, bajo el Radicado No. 20211001198682 del 26/05/2021; teniendo en cuenta lo evaluado y concluido en el presente concepto técnico.
- Conforme a lo evaluado en el numeral 2 del presente concepto técnico, **se recomienda remitir** al Grupo de Recursos Financieros de la ANM, para que, realice la reversión de las deudas aplicadas por concepto de tarifas de fiscalización de los periodos 2011 y 2013, con nota débito No. 7539 y nota débito No. 7540. Respecto a la tarifa aplicada del periodo 2013, revisado el Sistema de Gestión Documental –SGD de la Agencia Nacional de Minería, se observó que, mediante memorando con Radicado ANM No: 20209040407543, se solicitó la acusación de la obligación económica por concepto de inspección técnica de fiscalización. No obstante, de manera errónea se aplicó el cobro por valor (**\$629.114**) M/CTE., el cual no pertenece al título minero en estudio, sino al título minero 0271-68.
- Así las cosas, se concluye que los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO, no presentan deuda alguna por concepto de la tarifa de fiscalización.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1.** Conforme a lo evaluado en el numeral 2 del presente concepto técnico, **se recomienda APROBAR** el pago realizado por los titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 0237-68, por concepto de la tarifa de fiscalización del periodo 2012. Los titulares cuentan

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No VSC-000286 DEL 08 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0237-68”

con un saldo a favor de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.223.473) M/CTE.

- 3.2. Se remite al Grupo Jurídico para que, de acuerdo a su competencia, se pronuncie de fondo respecto al Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000286 del 08/03/2021, presentado por los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO, bajo el Radicado No. 20211001198682 del 26/05/2021; teniendo en cuenta lo evaluado y concluido en el presente concepto técnico.
- 3.3. Conforme a lo evaluado en el numeral 2 del presente concepto técnico, **se recomienda remitir** al Grupo de Recursos Financieros de la ANM, para que, realice la reversión de las deudas aplicadas por concepto de tarifas de fiscalización de los periodos 2011 y 2013, con nota débito No. 7539 y nota débito No. 7540.
- 3.4. Conforme a lo evaluado en el numeral 2 del presente concepto técnico, los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO, no presentan deuda alguna por concepto de la tarifa de fiscalización”.

Ahora bien, ya expuesto en concreto lo observado en el expediente, entra esta oficina a examinar los argumentos presentados en el recurso para controvertir la decisión tomada por la autoridad minera a través de la Resolución No. VSC-000286 del 08 de marzo de 2021.

1. **“Reponer la Resolución VSC No. 000286 del 08 de marzo de 2021, por medio de la cual declaran (...) que los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO, adeudan a la ANM las sumas de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$40.868,00), más intereses que se generen desde el 31 de mayo de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto complemento de visita de fiscalización de 2011 y la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.414.741,00), más intereses que se generen desde el 31 de mayo de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de complemento de visita de fiscalización de 2012”.**
2. **“Se reponga (...), toda vez que fue mal liquidado el valor a cancelar por la visita de fiscalización del año 2012 (...)”**

Al respecto debe tenerse en cuenta, que fue en atención a los establecido en el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010, por la cual se modificó la Ley 685 de 2001, que se autorizó el cobro a los titulares de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros; artículo que fue reglamentado por la Resolución 180801 de 2011 del Ministerio de Minas y Energía, la cual entró a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 19 de mayo de 2011, por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, se fijaron las tarifas y el procedimiento para su cobro.

Antes de entrar al análisis del argumento presentado en este acápite, sea bueno indicar que visto el expediente de la Licencia Especial de Explotación **No. 0237-68**, no se observó en el mismo, evidencia alguna de haberse adelantado y realizado la visita de inspección del año 2011.

Así las cosas, no puede endilgarse la obligación del cobro del complemento de la visita del año 2011 a los titulares mineros y por tal motivo, corresponde a la entidad a anular la anotación registrada en el Sistema de Cartera y facturación por concepto de la deuda de la visita del año 2011, es decir, la suma de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$40.868,00), más intereses que se generen desde el 31 de mayo de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago.

Ahora bien, respecto de la visita de inspección del año 2012, se encontró que la misma se llevó a cabo el día 28 de mayo de 2012, de la cual se realizó cobro del complemento en la Resolución No. VSC No. 000286

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No VSC-000286 DEL 08 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0237-68”

del 08 de marzo de 2021, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.414.741,00), más intereses que se generen desde el 31 de mayo de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago.

Revisado el Concepto Técnico PARB No. 0255 del 13 de julio de 2021, se establece que, efectuada nuevamente la liquidación por concepto de visitas técnicas de fiscalización, se observó que, el valor total de esta obligación corresponde a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.332.591,00) y toda vez que, el valor pagado por la mencionada visita fue por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVENTA PESOS (\$1.314.090,00), corresponde indicar que, el complemento a cobrar por esta obligación sería la suma de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$18.501,00).

Así las cosas, y según lo evaluado en el citado concepto que el faltante o complemento se cubre con el valor efectuado por los titulares por concepto del pago de la visita del año 2011, en este entendido y tal como lo plasma el concepto, corresponde a la autoridad minera aprobar el pago total por valor de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.332.591,00), por concepto de Visita Técnica del año 2012.

De igual manera, señaló el concepto que, consultado el estado general de cuenta del título minero en estudio, en el sistema de cartera y facturación de la ANM, se advirtió que, con Nota Débito No. 7540, se aplicó la deuda por concepto de la Visita Técnica de Fiscalización del periodo 2013, por valor de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE. (\$629.114,00).

Según Memorando con radicado ANM No. 20209040407543 del 13 de julio de 2021, el PAR Bucaramanga solicitó al Grupo de Recursos Financieros realizar la anulación de la Nota Débito No.7540 por valor de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE. (\$629.114,00), teniendo en cuenta que por error involuntario se causó al título minero No. 0237-68, debiéndose causar a la Licencia Especial de Explotación No. 0271-68.

En efecto, vista la Resolución VSC No. 000706 del 25 de junio de 2021, por medio de la cual se declaró la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 0271-68, se observó que en el artículo segundo de la misma se dispuso declarar que el señor JOSE RAFAEL USCATEGUI, en calidad de titular de la licencia referida, adeudaba a la ANM la suma SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE. (\$629.114,00), más los intereses generados desde el 22 de marzo de 2013 hasta la fecha de su pago, por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización del año 2013.

Corolario de lo anterior, se colige que los titulares de la Licencia de Explotación No. **0237-68**, se encuentran a paz y salvo con la autoridad minera por concepto de Visitas Técnicas de Fiscalización de los años 2011 y 2012 y conforme a lo precisado, corresponde a este operador administrativo revocar el contenido total del artículo segundo y del artículo tercero de la resolución acusada en este trámite.

De igual forma, se ordenará al Grupo de Recursos Financieros, para que efectúe los ajustes en el Sistema de Cartera, esto es, anular dentro del Sistema de Cartera y Facturación de la ANM, las siguientes Notas Débito causadas al título minero No. 0237-68, a saber:

- No. 7538 por valor de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$40.868,00).
- No. 7539 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.414.741,00).
- No. 7540 por valor de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE. (\$629.114,00).

3. “El auto PARB No. 1112 del 21 de noviembre de 2017, no fue debidamente notificado por Estado No. 0078 del 5 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que si fue publicado incompleto en la página de la Agencia Nacional de Minería”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No VSC-000286 DEL 08 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0237-68”

De igual forma, los titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 0237-68, indican que, sucedió lo mismo con la notificación por Estado de los Autos PARB Nos. 0273 del 11 de marzo de 2019 y 0918 del 12 de diciembre de 2019, notificados por estados Nos. 0036 del 12 de marzo de 2019 y 0134 del 13 de diciembre de 2019, respectivamente.

Frente a lo señalado por los recurrentes, sobre la notificación incompleta de los Autos PARB Nos. 1112 del 21 de noviembre de 2017, 0273 del 11 de marzo de 2019 y 0918 del 12 de diciembre de 2019, es importante señalar que, la notificación de los actos administrativos se encuentra establecida en la Ley 685 de 2001, que reza:

Artículo 269. Notificaciones. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.*

Es así que, necesariamente debemos acudir al artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor dice:

“Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Es así que, necesariamente debemos acudir a las normas de integración del derecho en aplicación del principio general del derecho *Non Liqueat*,⁵ consagrado en el párrafo del artículo tercero de la ley 685 de 2001, que señaló expresamente que *“en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia”.*

Pues bien, veamos, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- estableció:

Artículo 201. Notificaciones por Estado. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. *La identificación del proceso.*
2. *Los nombres del demandante y el demandado*
3. *La fecha del auto y el cuaderno en que se halla*
4. *La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. (...)

Así las cosas, es claro que la notificación por estado no comprende que se transcriba el contenido total del auto, no obstante, esta exigencia, en las notificaciones por estado en la -ANM- se incluye también la parte de las disposiciones y requerimientos efectuados.

⁵ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No VSC-000286 DEL 08 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0237-68”

Sea bueno señalar que revisada la página web de la -ANM- se constató que la entidad efectuó las notificaciones por estado de los ya citados autos, en los cuales fue insertada la siguiente información: i) denominación del título minero, en este caso, se especificó en cada uno de los estados que se trataba de una Licencia de Explotación, ii) Número de la Licencia de Explotación, iii) Nombre de los titulares del título minero, iv) Fecha del auto, v) Número del auto y vi) Se transcribió totalmente lo dispuesto y/o requerido en el respectivo auto.

En este sentido, no es de recibo lo señalado por los peticionarios del recurso en afirmar que se vulneró el debido proceso y por tanto la oportunidad de defensa, frente a lo dispuesto en los Autos PARB Nos. 0273 del 11 de marzo de 2019 y 0918 del 12 de diciembre de 2019, notificados por estados Nos. 0036 del 12 de marzo de 2019 y 0134 del 13 de diciembre de 2019, pues la notificación se efectuó de acuerdo a lo indicado por el -CPACA-.

En consecuencia, y con el análisis realizado frente a cada uno de los argumentos del recurso presentado mediante radicado No. 20211001198682 del 26 de mayo de 2021, procede esta dependencia a reponer la Resolución VSC No. 000286 del 08 de marzo de 2021, de acuerdo a lo esbozado en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER la Resolución VSC No. 000286 del 08 de marzo de 2021, emitida dentro del expediente No. 0237-68, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - REVOCAR el contenido total de los ARTICULOS SEGUNDO y TERCERO de la Resolución VSC No. 000286 del 08 de marzo de 2021, por las razones mencionadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - APROBAR el soporte de pago por valor de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.332.591,00), por concepto de Visita Técnica de Fiscalización del año 2012.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Recursos Financieros, con el fin de solicitarle se sirva anular dentro del Sistema de Cartera y Facturación de la ANM, las siguientes Notas Debito causadas al título minero No. 0237-68, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente pronunciamiento, a saber:

- No. 7538 por valor de **CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$40.868,00).**
- No. 7539 por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.414.741,00).**
- No. 7540 por valor de **SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE. (\$629.114,00).**

ARTICULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO. - Los demás apartes de la Resolución No. VSC-000286 del 08 de marzo de 2021, se mantendrán incólumes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No VSC-000286 DEL 08 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0237-68”

ARTICULO SEPTIMO. - Poner en conocimiento de los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO, titulares de la Licencia de Explotación No. 0237-68, el Concepto Técnico PARB No. 0255 del 13 de julio de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado – GSCM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán - Coordinador GSC-ZN



VSC-PARB- 030

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC- 000994 del 10 de septiembre del 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No VSC-000286 DEL 08 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0237-68”*, proferida dentro del Expediente No. 0237-68, fue notificada al señor ISIDORO NIÑO PEREZ, mediante AVISO con radicado 20219040437101 de fecha del 02/11/2021 y con constancia de entrega del 16/11/2021. Y al señor EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO, con AVISO radicado 20229040440871 de fecha del 06/01/2022 y con constancia de entrega del 08/01/2022.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 12 de enero del 2022, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

La Resolución No. VSC- 000994 del 10 de septiembre del 2021, decidió REPONER la Resolución VSC No. 000286 del 08 de marzo de 2021.

Dada en Bucaramanga, el Diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022).

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMÉNEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González

MIS7-P-004-F-004/V2